


- 
- Alianza Hondureña Agroforestal (**AHA**)
 - Fehcafor
 - ASJ
 - COCOCH
 - CNC
 - COPINH
 - Asociación de Municipios de Honduras (**AMHON**)
 - Asociación de Madereros de Honduras (**AMADHO**)
 - Asociación Nacional de Industriales de la Madera (**ANETRAMA**)
 - Colegio de Ingenieros Forestales de Honduras (**CIFH**)
 - Colegio de Profesionales Forestales de Honduras (**COLPROFORH**)
 - Administración Forestal del Estado (**AFC-COHDEFOR**)
 - Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**)
 - Secretaría de Agricultura y Ganadería (**SAG**)

ANTEPROYECTO DE LEY FORESTAL, DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y DE LA VIDA SILVESTRE

Agenda Forestal Hondureña (AFH)

Tegucigalpa, M.D.C.,

Septiembre , 2001

INDICE

Título I	4
Disposiciones Generales	4
Capítulo I.....	4
Finalidad y Ámbito de Aplicación	4
Capítulo II.....	7
Definiciones.....	7
Título II	10
Aspectos Institucionales	10
Capítulo I	10
Políticas Forestales y Función Normativa	10
Capítulo II.....	11
Servicio Forestal Nacional	11
Título III	17
Régimen Jurídico-Administrativo de Los Bosques	17
Capítulo I.....	17
Propiedad Forestal.....	17
Capítulo II.....	20
Régimen de Administración	20
Título IV	21
Manejo Forestal	21
Capítulo I.....	21
Aspectos Generales	21
Capítulo II.....	23
Manejo Forestal en Áreas Estatales.....	23
Capítulo III	25
Manejo Forestal en Áreas Forestales Privadas	25
Capítulo IV	25
Aprovechamientos Forestales.....	25
Capítulo V	26
Conservación del Uso Forestal.....	26
Capítulo VI.....	26
Protección Contra Incendios, Plagas y Enfermedades Forestales	26
Capítulo VII.....	27
Conservación y Protección de Suelos Y Aguas.....	27
Título V	28
Industrialización, Transporte y Comercialización	28
Capítulo I.....	28
Industrialización	28
Capítulo II.....	29
Transporte y Comercialización.....	29

Título VI	30
Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre	30
Capítulo I.....	30
Aspectos Generales	30
Capítulo II.....	31
Sistema Nacional de Áreas Protegidas	31
Capítulo II.....	31
Vida Silvestre	31
Título VII	32
Forestería Comunitaria	32
Capítulo I.....	32
Aspectos Generales	32
Capítulo II.....	34
Asentamientos y Reasentamientos Humanos	34
Título VIII	34
Medidas de Fomento	34
Capítulo I.....	34
Disposiciones Generales.....	34
Capítulo II.....	35
Incentivos a la Forestación y Reforestación	35
Capítulo III	35
Incentivos a la Conservación y Protección.....	35
Capítulo IV	36
Incentivos al Manejo de Bosques Privado.....	36
Capítulo V	36
Incentivos a la Industrialización	36
Título IX	36
Regencia Forestal	36
Capítulo I.....	36
Funciones.....	36
Título X	37
Infracciones y Sanciones	37
Capítulo I.....	37
Aspectos Generales	37
Capítulo II.....	38
Delitos Forestales	38
Capítulo III	39
Faltas Administrativas.....	39
Disposiciones Finales y Transitorias.....	41

**ANTE-PROYECTO DE LEY FORESTAL,
de las ÁREAS PROTEGIDAS y de la VIDA SILVESTRE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- Artículo 1. La presente Ley establece el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los recursos forestales, de las áreas protegidas y de la vida silvestre, incluyendo su aprovechamiento, conservación, protección, restauración y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.
- Artículo 2. Declaráse de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los recursos forestales, de las áreas protegidas y de la vida silvestre, el cual se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos genéticos.
- Artículo 3. Son principios básicos del régimen legal forestal:
- a. Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y garantizar la seguridad jurídica de la inversión. Al sector privado y sector social las funciones productivas bajo principios de sostenibilidad.
 - b. La conservación de la propiedad forestal estatal, el reconocimiento de los derechos y respeto a la propiedad privada forestal y la regularización de los usuarios y ocupantes de áreas forestales públicas y de los grupos étnicos y negros, determinando sus derechos y obligaciones relacionados con el manejo sostenible de los recursos forestales.
 - c. El manejo de los recursos forestales se hará de acuerdo a planes de manejo elaborados en función de los objetivos del propietario, a la capacidad productiva del bosque y a criterios e indicadores de sostenibilidad.
 - d. La conservación de las áreas protegidas y de la vida silvestre, de acuerdo a su categorización, biodiversidad, paisaje y singularidad de los ecosistemas forestales, así como para proteger su potencial genético y los recursos hídricos.
 - e. El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad como resultado de su actividad, para favorecer el desarrollo y reducir la pobreza.
 - f. La obtención de rentas por los bienes y servicios ambientales, que se deriven del manejo sostenible de los recursos forestales y de las áreas protegidas por parte de sus respectivos propietarios.
 - g. Declarar de prioridad nacional el establecimiento de bosques ya sea a partir de métodos de regeneración natural y/o forestación y reforestación.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

Objetivos generales:

- a. Contribuir de manera eficaz al desarrollo económico, social y cultural del país con sentido de equidad de género, mediante el manejo sostenible de los recursos naturales renovables de la nación, teniendo en consideración la conservación de los mismos para garantizar el sustento decoroso de la población actual y el desarrollo de las generaciones futuras.
- b. Convertir el manejo del bosque en una actividad económicamente rentable, ecológicamente sostenible y de desarrollo social, transformándolo en una herramienta efectiva de combate sistemático a la pobreza y de mejoramiento de la calidad de vida de la población hondureña.

Objetivos específicos:

- a. Establecer un marco ordenado para la coordinación de actividades entre las instituciones públicas de carácter nacional, las municipalidades y demás autoridades e instituciones pertinentes relacionadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como también con los sectores que realicen esta actividad.
- b. Dotar de estabilidad legal y funcional al sector forestal definiendo las funciones normativas, reguladoras, supervisoras y de coordinación del sector público y las funciones de ejecución de las actividades de manejo forestal productivo, de naturaleza económica, que corresponden a los sectores involucrados.
- c. Promover el bienestar público mediante el manejo de los recursos forestales y de la vida silvestre, basado en el reconocimiento y valoración de sus múltiples funciones, usos y servicios, bajo criterios e indicadores de sostenibilidad;
- d. Promover la utilización ordenada, eficiente y sostenible de las áreas forestales mediante planes de manejo forestal, de acuerdo con los objetivos del titular del dominio y garantizando el mantenimiento del uso forestal;
- e. Conservar y promover el establecimiento de bosques protectores con el fin de prevenir la erosión, la deforestación y fijar los suelos inestables, particularmente en el marco del ordenamiento integral del territorio, especialmente en las cuencas hidrográficas;
- f. Promover e incentivar los programas de reforestación con métodos naturales y artificiales destinados a recuperar áreas degradadas y a mantener la cobertura de bosques con mayor capacidad productiva.
- g. Proteger los ecosistemas forestales contra los incendios, plagas, enfermedades y usos indebidos;
- h. Promover la inversión pública y privada en el establecimiento y manejo de plantaciones forestales con fines dendroenergéticos, de protección y de producción;

- i. Fortalecer el desarrollo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), promoviendo la coordinación y la inversión entre los sectores público, privado y social
- j. Promover el desarrollo integral de las comunidades que habitan en las áreas forestales públicas, bajo principios de equidad, asegurando su integración plena y responsable en el manejo racional y sostenible de los recursos forestales;
- k. Asegurar el ordenamiento físico y legal de las áreas forestales, así como la planificación del uso óptimo de los recursos forestales propiciando el desarrollo sostenible;
- l. Garantizar el dominio del Estado sobre las áreas forestales estatales y catalogar aquellas de interés forestal y las áreas protegidas estatales.
- m. Regular la situación de las poblaciones asentadas en áreas forestales públicas;
- n. Fomentar la investigación forestal para apoyar la generación y transferencia de tecnologías al Sector Forestal; el aprovechamiento de especies poco conocidas; el desarrollo de modelos o sistemas de agroforestería y actividades silvopastoriles aptas para el trópico húmedo y seco; según capacidad de uso del suelo.
- o. Estimular las organizaciones y centros de estudio, tanto nacionales como extranjeros, para realizar investigaciones sobre la flora, fauna y la biodiversidad en general, a fin de conocer la riqueza que albergan los bosques y sus formas de aprovechamiento sostenible;
- p. Fomentar y mejorar el desarrollo industrial forestal bajo principios de competitividad y eficiencia que permitan alcanzar un mayor valor agregado a los productos del bosque y lograr un mejor posicionamiento en el mercado mundial y nacional;
- q. Promover la cultura del manejo forestal y de conservación de la biodiversidad, a través de programas educativos, de capacitación, extensión, premios e incentivos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas forestales:

- a. Los terrenos poblados de especies arbóreas o arbustivas forestales de cualquier tamaño, o de una combinación de ambos, de origen natural o provenientes de siembra o plantación, capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelos, el régimen de las aguas o el medio ambiente en general, o de proveer refugio a la vida silvestre;
- b. Los terrenos de vocación forestal cubiertos o no de vegetación, que por las condiciones de estructura, fertilidad, clima y pendiente, sean susceptibles de degradación y por consiguiente, no aptos para usos agrícolas o ganaderos, debiendo ser objeto de forestación, reforestación o de otras acciones de índole forestal, sobre la base de una resolución que adopte la autoridad forestal competente;

Se consideran como terrenos de vocación natural forestal los siguientes:

- Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igual o mayor al 30%.
- Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente menor de 30% cuyos suelos presentan una textura arenosa y una profundidad igual o menor de 20 centímetros.
- Terrenos con pedregosidad igual o mayor de 15% de volumen con presencia de afloramiento rocoso.
- Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre.

Las disposiciones del presente artículo estarán vigentes en tanto no se adopte un sistema de clasificación de suelos a nivel nacional, el cual debe basarse en estudios técnicos sobre la materia.

- c) Los terrenos asociados a cuerpos de aguas salubres, dulce o marina, poblados de manglares o de otras especies de similares características que crecen en áreas de humedad;

Entre tanto los casos que ofrecieren duda serán resueltos por las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Ambiente, previos los dictámenes técnicos en materia forestal y agropecuaria que correspondan.

Artículo 6.- Las áreas forestales en ningún caso se considerarán tierras incultas u ociosas y no podrán ser objetos de afectación con fines de reforma agraria, ni de titulación en su caso, salvo lo previsto sobre este particular en el Artículo 69, de las Reformas a la Ley de Municipalidades, Decreto 127-2000, del 24 de agosto del 2000.

Artículo 7.- El aprovechamiento comercial, industrialización y comercialización de los productos forestales constituyen actividades reservadas al sector privado y sector social de la economía, bajo principios de eficiencia y competitividad.

El sector público cumplirá sus funciones normativas, reguladoras, coordinadoras y de supervisión, propiciando las citadas actividades en los términos de la presente Ley.

Artículo 8.- Las áreas forestales quedan sujetas al régimen de la presente Ley. Los derechos forestales deberán ejercerse observando las normas técnicas que se dicten para la protección de los recursos y a la sostenibilidad del manejo forestal.

Artículo 9.- Las áreas forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 10.- Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan tienen el significado siguiente:

- a) **Aprovechamiento racional y sostenible.** Es el aprovechamiento forestal bajo técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado, o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas;

- b) **Áreas protegidas.** Son aquellas áreas cualquiera que sea su categoría de manejo, definidas como tales por el Gobierno de la República, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general;
- c) **Contrato de servicios.** Es todo acuerdo entre dos partes con la finalidad de realizar actividades específicas dentro del plan de manejo forestal.
- d) **Biodiversidad.** Es el conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades, sean terrestres, acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética de una misma especie, entre las especies y los ecosistemas;
- e) **Conservación Forestal.** Es la gestión del recurso bosque por el ser humano con el propósito de producir beneficios para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
- f) **Contratos de Manejo Forestal y de las Áreas Protegidas.** Es toda convención entre el SEFONAC y una o más personas naturales o jurídicas para el manejo sostenible de una área de vocación forestal estatal o un área protegida estatal con fines de implementación de un plan de manejo forestal o de áreas protegidas o actividades específicas contenidas en el mismo. Dichos contratos podrán ser de corto, mediano y largo plazo.
- g) **Contratos de Manejo Forestal Comunitario.** Es toda convención entre el SEFONAC y organizaciones agroforestales, grupos étnicos, empresas forestales campesinas y comunidades organizadas, asentadas en áreas forestales para el manejo sostenible de una área de vocación forestal estatal o un área protegida estatal con fines de implementación de un plan de manejo forestal o de áreas protegidas o actividades específicas contenidas en el mismo. Por su naturaleza estos contratos serán de largo plazo y están exentos de los mecanismos de licitación para la asignación del área forestal a manejar. Sus condiciones se establecerán en consideración a lo que se establece en el Título VII “Forestería Comunitaria” de la presente Ley.
- h) **Contrato de aprovechamiento.** “Es toda convención entre el SEFONAC y una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie en bosque estatal otorgada mediante subasta pública. El contrato de aprovechamiento podrá aplicar también a cualquier otro producto forestal de carácter comercial cuya extracción sea prescrita en el plan de manejo respectivo.
- i) **Cuenca hidrográfica.** Es el espacio de terreno limitado por las partes más altas de las montañas, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal el cual se integra al mar, lago u otro río más grande. En una cuenca hidrográfica se ubican los recursos naturales (suelo, agua, vegetación y otros), en estrecha vinculación con las actividades humanas;
- j) **Desarrollo forestal sostenible.** Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sustentable de los bosques y sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones;

- k) **Ecosistema.** Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes;
- l) **Empresa comunitaria forestal o agroforestal.** Es toda organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una comunidad campesina, indígena o negra, con la finalidad de manejar los bosques, los terrenos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales del área de residencia y de influencia directa de dichas organizaciones.
- m) **Forestería Comunitaria.** Es la relación armónica sostenible entre las comunidades, grupos agroforestales y empresas comunitarias que radican en las áreas forestales y su medio ambiente. En el caso de bosques estatales esta relación se basa en el uso múltiple del bosque por dichas comunidades, grupos y empresas, las cuales ejecutan las labores necesarias para la protección y demás actividades de manejo de esos bosques y se benefician económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes y servicios; regulados en el marco de esta ley.
- n) **Manejo Forestal.** Es el conjunto de todos los aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos de los bosques naturales y plantados. Implica varios niveles de intervención humana, mejorando la producción de bienes y servicios, y asegurando los valores derivados en el presente y su disponibilidad continua para las necesidades futuras.
- o) **Plan de manejo.** Es el instrumento técnico, legal y operativo, que establece los objetivos, fines, inversiones y la programación de las actividades silviculturales de aprovechamiento, conservación, protección restauración y otros aspectos que conduzcan a la sostenibilidad del bosque, conforme a sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la rotación que se establezca en función de los objetivos del plan.
- p) **Recursos forestales.** Son los suelos, árboles, arbustos y demás recursos existentes en los ecosistemas, con excepción de los minerales;
- q) **Regularización de ocupación de áreas forestales públicas** Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del ocupante asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones que se deriven del manejo del área ocupada mediante la suscripción de los contratos de manejo con el SEFONAC o la Municipalidad correspondiente
- r) **Sistema Social Forestal.** Es el conjunto de medidas orientadas a desarrollar la Forestería Comunitaria, mediante la incorporación al manejo del recurso forestal, de los grupos, empresas comunitarias agroforestales y organizaciones indígenas y negras agroforestales;
- s) **Servidumbre ecológica.** Contrato en el cual el propietario de un inmueble privado en forma voluntaria decide planificar el uso futuro de su tierra con el propósito de proteger los recursos naturales.
- t) **Vida Silvestre.** Es cualquier forma viviente que desarrolla parte o la totalidad de sus funciones lejos de la intervención o ingerencia humana y conserva sus valores y características intrínsecas que permiten catalogarla como una especie en particular.
- u) **Sector privado.** Son todas las personas naturales o jurídicas, que desarrollan una actividad productiva de bienes y servicios.

- v) **Sector Social.** Son todas las personas naturales o jurídicas, que desarrollan actividades productivas dentro del contexto de la forestería comunitaria.
- w) **Regeneración natural.** Reproducción del bosque mediante sus procesos naturales, los cuales pueden favorecerse mediante el uso de técnicas silviculturales;
- x) **Reforestación.** Acción de repoblar con especies arbóreas mediante siembra, plantación y manejo de la regeneración natural.
- y) **Forestación.** Acción de poblar con especies forestales un terreno.
- z) **Regeneración artificial.** Es aquella obtenida a partir de la plantación o de siembra directa.
- aa) **Corte anual permisible:** Es la cantidad de madera a ser extraída anualmente de un bosque bajo manejo sostenible.
- bb) **Raleo no comercial.** Es la prescripción silvícola contenida en el Plan de Manejo cuya ejecución implica el aprovechamiento de árboles en pie cuyo diámetro a la altura del pecho sea inferior o igual a 15 cm y que se requiere para mejorar la calidad y productividad del bosque.
- cc) **Zonas de interés forestal.** Son áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico y donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con ésta Ley.

TÍTULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES

CAPITULO I POLÍTICAS FORESTALES Y FUNCIÓN NORMATIVA

Artículo 11.- En lo que compete al sector forestal, áreas protegidas y la vida silvestre, corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) coordinar y formular, con la participación de los actores involucrados las políticas de manejo sostenible de bosques productivos de coníferas y latifoliados y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) coordinar y formular, con la participación de los actores involucrados, las políticas de manejo de áreas protegidas y de la vida silvestre, así como su evaluación. La ejecución de las políticas corresponde al SEFONAC.

Artículo 12.- En consonancia con las políticas a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con los principios y objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y el Servicio Forestal Nacional, preparará un Plan Nacional Forestal de mediano y largo plazo.

El Plan Nacional Forestal, una vez aprobado por el Consejo Nacional Forestal, será refrendado por el Presidente de la República y tendrá carácter vinculante para el Servicio Forestal Nacional y para cualquier otro organismo público relacionado al sector forestal, debiendo permitir la coordinación de sus actividades, orientando, asimismo, la preparación, aprobación y ejecución de sus presupuestos y de sus planes operativos anuales.

CAPÍTULO II
SERVICIO FORESTAL NACIONAL
Sección Primera
Organización

Artículo 13.- Se crea el Servicio Forestal Nacional, que también será conocido por sus siglas SEFONAC, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, vinculado sectorialmente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y formará parte del Consejo de Desarrollo Agrícola (CODA).

Forman parte del patrimonio del SEFONAC:

- a) Las áreas forestales estatales que se definen en el artículo 29 de esta ley y las inversiones que en éstas se realicen.
- b) Los ingresos percibidos por la institución de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley
- c) Las transferencias presupuestarias, bienes y valores que el Estado le otorgue para el cumplimiento de sus fines.
- d) Los ingresos que obtenga en concepto de los intereses que generen sus depósitos.
- e) Los préstamos que contrate para la realización de sus objetivos.
- f) Las herencias, legados y donaciones que acepte.
- g) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.

Las normas de su organización interna y funcionamiento se desarrollarán por reglamento, observándose los principios de simplificación administrativa y racionalización de su estructura, eficiencia y eficacia en la gestión.

Artículo 14.- El Servicio Forestal Nacional tendrá la siguiente estructura organizativa básica:

- a) Dirección Ejecutiva
- b) Subdirección de Manejo Forestal y Subdirección de Manejo de Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre;
- c) Oficinas Regionales de Manejo Forestal con sus respectivas Unidades de Gestión.
- d) Oficinas Regionales de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre, con sus respectivas Unidades de administración de Áreas protegidas. El área administrativa de las oficinas regionales será definida por estudios que se hagan sobre la materia.

Contará asimismo con el departamento del Sistema Social Forestal, el de Asesoría Legal y otros departamentos técnicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

En el Departamento de Asesoría Legal funcionará la Procuraduría Forestal, con Procuradores asignados en las Oficinas Regionales.

Artículo 15.- Créase el Consejo Nacional Forestal, cuyas siglas serán CONAFOR, integrado por catorce miembros: el Secretario de Agricultura y Ganadería quien lo presidirá, el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente, el Director Ejecutivo del SEFONAC, el Director del Instituto Nacional Agrario, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario de Economía y Comercio, un representante de la Asociación de Municipios de Honduras, un representante de la industria forestal primaria, un representante de la industria secundaria, un representante de las organizaciones Agroforestales, un representante de las organizaciones Campesinos, un representante de

las organizaciones Indígenas y Negros y un representante de los Colegios de Profesionales Forestales.

Por vía reglamentaria se establecerá la organización del Consejo Nacional Forestal incluyendo una Secretaría Permanente, la forma de acreditación de los representantes del sector privado y social y las modalidades de funcionamiento.

Artículo 16. La administración y representación legal del Servicio Forestal Nacional, estará a cargo del Director Ejecutivo quien será nombrado por el Presidente de la República. El Director Ejecutivo tendrá categoría de Secretario de Estado y asistirá al consejo de ministros.

El Director Ejecutivo deberá ser hondureño por nacimiento, de reconocida honorabilidad y con acreditada capacidad profesional para el desempeño de sus funciones. El ejercicio de estas últimas es incompatible con el desempeño de otros cargos públicos, o con el ejercicio de actividades privadas que impliquen conflicto de intereses, excepto los de carácter docente. No podrán ser nombrados para el desempeño de estos cargos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de cualquiera de los miembros de su Gabinete o del Consejo Nacional Forestal.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 17. Corresponde al Servicio Forestal Nacional:

- a) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de la política, los principios y objetivos de la presente Ley, y el Plan Nacional Forestal;
- b) Proponer a las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Recursos Naturales y Ambiente, políticas y estrategias para el desarrollo de las actividades forestales y de conservación y manejo de las áreas protegidas y de la vida silvestre respectivamente;
- c) Formular y proponer al CONAFOR las normas técnicas oficiales diferenciadas para el manejo de los bosques productores y protectores, públicos o privados;
- d) Promover y apoyar estudios e investigación aplicada a los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre y promover la incorporación de tecnologías adecuadas y eficientes en las actividades de manejo y de conservación;
- e) Desarrollar y administrar el SINAPH y programas de manejo de la vida silvestre;
- f) Elaborar y mantener actualizado en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el Inventario Forestal Nacional, la clasificación de los suelos forestales y el inventario de biodiversidad;
- g) Realizar el levantamiento catastral y el deslinde y amojonamiento de las áreas forestales estatales, promover su recuperación, y mantener organizado y actualizado el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
- h) Administrar las áreas forestales estatales y las áreas protegidas estatales;
- i) Aprobar y evaluar los planes de manejo para el aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales públicas y privadas y supervisar su cumplimiento;
- j) Aprobar y evaluar los planes de manejo de las áreas protegidas y supervisar su cumplimiento;

- k) Llevar a cabo procedimientos de subasta para el otorgamiento de volúmenes de madera en pie y de licitación para contratos de manejo forestal en áreas estatales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- l) Promover, elaborar, coordinar y ejecutar programas de prevención de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de la prevención y reducción de la erosión, o de cualquier otra amenaza que afecte áreas de bosques productores y protectores;
- m) En coordinación con el sector privado y sector social formular y proponer a CONAFOR, la ejecución de programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal, bajo principios de eficiencia, rentabilidad y sostenibilidad;
- n) Mantener actualizado un sistema de información geográfica, que permita la planificación para el manejo forestal, de áreas protegidas y de vida silvestre;
- o) Mantener actualizado el Registro y las estadísticas de Industrias y de Aprovechamientos Forestales;
- p) Divulgar información sobre Planes de Manejo, subastas, mercados, tendencias, precios, costos de productos forestales y de servicios ambientales;
- q) Coordinar estudios técnicos con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para la determinación de especies de flora y fauna silvestre protegidas, y las acciones que procedan, proponiendo la emisión de las regulaciones correspondientes;
- r) Promover e incentivar la participación de la población en el manejo sostenible de las áreas forestales estatales, áreas protegidas y vida silvestre a través de la implementación de medidas en el marco de la forestaría comunitaria.
- s) Imponer las sanciones administrativas que correspondan por las faltas forestales;
- t) Promover programas para apoyar las actividades de fomento y extensión forestal;
- u) Promover la adopción y aplicación de criterios e indicadores para el manejo forestal sostenible;
- v) El manejo de las zonas protectoras, en coordinación con las Municipalidades, Juntas de Agua, organizaciones locales de la Sociedad Civil y otros entes del Sector Público y Privado.
- w) Las demás atribuciones previstas en esta Ley y sus reglamentos;

Artículo 18. El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, evaluar, armonizar, aprobar y dar seguimiento a las políticas previstas en el artículo 11 de esta Ley;
- b) Conocer, evaluar y aprobar, en su caso, los informes de resultados que formule la Dirección Ejecutiva del SEFONAC o cualquier otro que fuere requerido, formulando las observaciones y tomando las acciones que fueren procedentes;
- c) Conocer de las propuestas de reglamentos de ejecución de la presente Ley, previo a su aprobación por el Poder Ejecutivo;
- d) Conocer, evaluar y aprobar las propuestas de normas técnicas forestales;

- e) Conocer y aprobar contratos de manejo forestal de largo plazo que sean sometidos a su consideración por el Director Ejecutivo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
- f) Conocer, evaluar y aprobar la organización interna, los manuales operativos y reglamentos internos del SEFONAC;
- g) Aprobar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Forestal;
- h) Proponer al Presidente de la República una terna para el nombramiento del Director Ejecutivo;
- i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación que se interpusieren contra resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEFONAC;
- j) Proponer a las entidades correspondientes del Poder Ejecutivo la emisión de las medidas que fueren necesarias para el logro de los objetivos del SEFONAC y la correcta aplicación de la legislación forestal;
- k) Aprobar anualmente los proyectos de presupuesto y los planes operativos del SEFONAC, observando las prescripciones legales sobre la materia;

Artículo 19. Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley y las demás normas legales y reglamentarias en las áreas de su competencia;
- b) Someter anualmente a la aprobación del CONAFOR el plan operativo anual y el anteproyecto de presupuesto;
- c) Presentar al CONAFOR los demás informes técnicos, legales y financieros que fueren requeridos;
- d) Someter a la aprobación del CONAFOR, la organización interna del Servicio Forestal Nacional y sus manuales operativos;
- e) Ejercer la administración superior del personal, y en especial nombrar, suspender o remover a los Subdirectores Ejecutivos y al resto del personal con nivel ejecutivo, previo concurso de méritos;
- f) Suscribir contratos de manejo y de aprovechamiento relativos a las actividades forestales, a las áreas protegidas y vida silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.
- g) Atender los requerimientos que formule el CONAFOR en asuntos de su competencia;
- h) Adoptar dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas indispensables para cumplir con los principios y objetivos de la presente Ley;
- i) Contratar profesionales forestales para la elaboración de planes de manejo, planes operativos, planes quinquenales y contratar servicios de regencia para la realización de actividades de supervisión, inspección, auditorías técnicas y certificación de actividades contenidas en los planes de manejo que se encuentran en ejecución en áreas públicas o privadas;

j) Las demás que le fueren señaladas por esta Ley y su reglamento.

Artículo 20. Los Subdirectores Ejecutivos, en el área de su competencia, tendrán a su cargo la gestión de los programas de manejo forestal y de manejo de las áreas protegidas y de la vida silvestre. Su actividad será coordinada por el Director Ejecutivo, a quien suplirán en el orden que éste establezca, en caso de ausencia o de impedimento legal para conocer de un asunto determinado.

Artículo 21. La ejecución de las actividades forestales y las propias de las áreas protegidas y de vida silvestre se desconcentrará en Regiones Forestales de Áreas Protegidas de acuerdo con las características fisiográficas del territorio nacional y el volumen de las operaciones forestales.

Corresponde a las Oficinas Regionales de Manejo Forestal la aprobación de los planes de manejo forestal y planes operativos y a las Oficinas Regionales de Áreas Protegidas la aprobación de los planes de áreas protegidas; y las demás atribuciones que reglamentariamente se establezcan. Asimismo podrán manejar fondos reintegrables hasta el límite que determine el Director Ejecutivo.

Sección Tercera Régimen Financiero

Artículo 22. Las asignaciones para sufragar los costos operativos del Servicio Forestal Nacional, se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y de Egresos de la República. Serán transferidas por la Secretaría de Finanzas mediante cuotas trimestrales anticipadas a una cuenta especial en el Banco Central de Honduras, a cargo del Servicio Forestal Nacional.

Para el financiamiento de los programas de inversión en manejo forestal, áreas Protegidas y vida silvestre se crea el Fondo de Reinversión Forestal, el Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y el Fondo de Manejo Forestal Municipal.

De los ingresos que se deriven del aprovechamiento de los bosques estatales el 40% se depositará en la Tesorería General de la República, 50% pasará al Fondo de Reinversión Forestal en manejo forestal y el 10% se transferirá al Fondo Forestal Municipal correspondiente.

Artículo 23. El Fondo de Reinversión Forestal tendrá la finalidad de asegurar el financiamiento para la elaboración de los planes de manejo forestal en áreas estatales y las actividades silviculturales y de infraestructura prescritas en los mismos. El Fondo se alimentará con un aporte inicial del Estado de diez millones de lempiras, el 50% del valor de los ingresos que se deriven de los aprovechamientos forestales en áreas estatales, del cien por cien de las garantías incautadas, de otros aportes internos y externos y los recursos financieros previstos en el artículo 27.

El Fondo será un mecanismo desconcentrado del SEFONAC y administrado por una Junta de Administración que tendrá bajo su responsabilidad aprobar y darle seguimiento a la ejecución financiera de acuerdo a la programación de actividades presentada por el SEFONAC. Los recursos que se obtengan de garantías incautadas serán destinados exclusivamente a la ejecución de aquellas actividades que no fueron ejecutadas y que dieron lugar a la incautación.

La Junta de Administración del Fondo estará integrada por Representantes del Ministerio de Finanzas, de la SAG, del SEFONAC y en su caso de representantes de organismos de

financiamiento. La operación del Fondo se definirá vía reglamento y en ningún caso servirá para ejecutar actividades por administración directa.

Artículo 24. El Fondo para el Manejo de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre tendrá la finalidad de promover la conservación y el manejo de éstas.

El Fondo se constituirá con un aporte inicial del Gobierno de diez millones de Lempiras y se ampliará con recursos financieros de acuerdo a lo previsto en el artículo 27, los recursos generados por el cobro de tarifas de ingreso a áreas protegidas, las donaciones, el pago de servicios ambientales y la transferencia equivalente al 3% de los ingresos captados por el Estado por concepto de la factura petrolera.

La Junta de Administración del Fondo estará integrada por el Ministerio de Finanzas, la SERNA, el SEFONAC y un representante de cada donante nacional o internacional que contribuya al fondo. La operación del Fondo se definirá vía reglamento garantizando la transparencia, agilidad administrativa, estabilidad y eficiencia en el manejo de los recursos y que responda a las prioridades definidas por el SEFONAC y en consulta con el donante.

Artículo 25. El Fondo de Manejo Forestal Municipal tendrá como finalidad asegurar el financiamiento de las actividades silviculturales y de infraestructura prescritas en los planes de manejo forestal a ejecutarse o en ejecución en los bosques municipales y para la ejecución de obras para el desarrollo comunal.

El Fondo se alimentará con el 30% del valor de los aprovechamientos forestales municipales, el 100% del valor de las multas por faltas forestales impuestas por el SEFONAC cometidas en la jurisdicción municipal, más el 10% de los ingresos provenientes de aprovechamientos realizados en bosques estatales, mediante convenios o contratos.

El Fondo será regido por una Junta de Administración que tendrá bajo su responsabilidad aprobar y dar seguimiento a las actividades prescritas en los planes de manejo forestal. La Junta estará integrada por miembros de la Corporación Municipal, un representante del SEFONAC y como invitados representantes de los grupos o comunidades agroforestales participantes y un representante de las organizaciones civiles.

Artículo 26. El SEFONAC podrá establecer tarifas por la autorización de operaciones relacionadas con el manejo de la vida silvestre, incluyendo pero no limitándose al otorgamiento de licencias de caza o de captura de especies de fauna silvestre permitidas, de exportación o de importación de especies de fauna o flora silvestre, o para el acceso a las áreas protegidas.

Artículo 27. Los prestadores públicos o privados de servicios de abastecimiento de agua o electricidad, transferirán recursos financieros en concepto de contribución especial, que será equivalente al 3% de los valores facturados por la empresa prestadora de estos servicios, para la ejecución de actividades forestales. Esta transferencia será depositada en un 50% al Fondo de Manejo de las Áreas Protegidas y de Vida Silvestre y un 50% al Fondo de Reversión Forestal.

Las municipalidades que provean este tipo de servicios podrán establecer mecanismos similares para financiar el manejo de sus cuencas.

TÍTULO III
REGIMEN JURIDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS BOSQUES

CAPÍTULO I
PROPIEDAD FORESTAL
Sección Primera
Aspectos Generales

- Artículo 28. Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas.
- Son públicas las pertenecientes al Estado, a las municipalidades, a las instituciones descentralizadas o a cualquier otro ente estatal.
- Son privadas las pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, sea individualmente o en régimen de copropiedad, cuyo dominio pleno se acredita con títulos legítimos inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble. Se incluye en esta categoría los títulos otorgados a favor de pueblos y comunidades indígenas y negras, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional, excepto en la zona núcleo de las áreas protegidas.
- Artículo 29. Son áreas forestales estatales:
- a) Todos los terrenos forestales situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño y que nadie reclama o reivindica legítimamente como suyos, estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado, incluyendo:
 1. Los terrenos forestales no titulados previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, cuya titularidad conserva por ministerio de ley.
 2. Los terrenos forestales sobre los cuales ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre que son de dominio no estatal.
 - b) Los terrenos forestales adquiridos por el Estado por expropiación, compraventa o por cualquier otro título legítimo, sobre los cuales posee títulos de dominio, inscritos o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- Artículo 30. Son áreas forestales municipales:
- a) Los terrenos forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los municipios;
 - b) Los demás terrenos forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los municipios, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de municipalidades.
- Artículo 31. Para los efectos de esta Ley las áreas forestales que hubieren sido tituladas a agrupaciones comunales o tribales en su condición de grupos sociales, constituyen una modalidad especial de propiedad.
- La titularidad del dominio corresponde a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate, a quienes corresponderán las obligaciones y los beneficios derivados de su aprovechamiento.
- Artículo 32. Corresponde a las municipalidades la administración de los terrenos forestales municipales así como las obligaciones y beneficios que se deriven de su manejo y de su

aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la normativa legal de las municipalidades.

Artículo 33. Corresponde a sus propietarios la administración de los terrenos forestales privados así como las obligaciones y beneficios y derivados de su manejo y de su aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 34. Es competencia del SEFONAC el mantener íntegramente la posesión por el Estado de los terrenos forestales estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

Sección segunda
Investigación, recuperación de oficio y
deslinde y amojonamiento de los terrenos forestales estatales

Artículo 35. Corresponden al SEFONAC las facultades de investigación, deslinde y amojonamiento de las áreas forestales estatales y la recuperación de oficio cuando proceda.

Estos procedimientos se podrán ejecutar en coordinación con otras instituciones que tengan competencia.

Tendrán prioridad las áreas que contengan enclaves privados o los que colinden con terrenos privados cuyos límites consten de forma confusa, o cuando exista peligro de intrusiones, estén o no inscritos en el Catálogo. En el caso de que se detectaren irregularidades en la posesión de los predios de naturaleza privada, le corresponde al SEFONAC en coordinación con el INA el levantar los expedientes correspondientes sobre los que basen las supuestas irregularidades y ventilar los casos ante los juzgados competentes.

Las reclamaciones sobre derechos de propiedad que pudieran promover los particulares como resultado de la tramitación de estos expedientes serán de conocimiento de los tribunales civiles competentes, una vez agotada la vía administrativa.

Artículo 36. El SEFONAC practicará las investigaciones necesarias con el fin de fijar los límites, cabida y linderos de las áreas forestales estatales y en caso que lo estimare necesario también de los sitios y predios privados. A tal efecto, requerirá a las personas naturales o jurídicas para que en el plazo de seis meses de entrada en vigencia la presente ley presenten los documentos, títulos y planos en que amparen su posesión en terrenos forestales. Si no los presentaren en el plazo señalado por la Institución, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho predio respectivo es estatal.

Si de la investigación técnica-jurídica realizada por el SEFONAC en coordinación con los otros entes competentes, resultare que total o parcialmente un predio es de naturaleza pública, el SEFONAC ejercitará las acciones administrativas y judiciales correspondientes para la recuperación del área respectiva.

Artículo 37. Únicamente quienes concurren al acto de deslinde, personalmente o por medio de un representante, podrán formular observaciones en el expediente. Solamente tendrán valor y eficacia, para acreditar los derechos pretendidos, los títulos de dominio privado inscritos debidamente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 38. Concluidas las operaciones de deslinde se pondrá el expediente de manifiesto al público, para que los interesados puedan formular reclamaciones dentro del plazo que establezca el reglamento.

Los expedientes de deslinde serán resueltos por el Director Ejecutivo del SEFONAC, pudiendo interponerse recurso de reposición ante éste y de apelación ante el Consejo Nacional Forestal, poniendo así fin a la vía administrativa.

Agotado de procedimiento el deslinde, se declara con carácter definitivo el estado posesorio del terreno forestal deslindado y no podrá ser impugnado sino mediante juicio ordinario declarativo de propiedad, promovido por los interesados ante los tribunales civiles competentes.

Una vez declarado como definitivo el deslinde, corresponde al SEFONAC el amojonamiento respectivo, mediante la colocación de hitos o señales limítrofes, con notificación a los colindantes; le corresponde también el mantenimiento y conservación de estas señales directamente o por delegación y con la participación de las comunidades vecinas.

Sección tercera **Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable**

Artículo 39 El SEFONAC formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable. Dicho Catálogo es un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán las áreas protegidas estatales y las áreas estatales de interés forestal; incluyendo sus servidumbres activas y pasivas y los datos relevantes que se deriven del historial de su manejo. La inclusión de las áreas forestales municipales están sujetas a su autorización de parte de las autoridades municipales.

Artículo 40 El Patrimonio Público Forestal Inalienable será de dominio público y mantenido bajo la Administración del SEFONAC, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las municipalidades. Ninguno de los terrenos incluidos en dicho catálogo podrá ser titulado en todo o en parte a dominio privado, salvo por disposición del Congreso Nacional.

Artículo 41 La inscripción de un terreno forestal en el Catálogo acredita:

- a) Su carácter de utilidad pública;
- b) El dominio y posesión a favor del Estado, o del municipio o ente descentralizado titular, en su caso, sin perjuicio de eventuales derechos adquiridos legítimamente por particulares con anterioridad a la inscripción;
- c) Su carácter imprescriptible, inalienable e inembargable;

Una vez comprobada la naturaleza jurídica de los predios y dentro de los treinta días siguientes a su inscripción en el Catálogo, se procederá a inscribir el terreno respectivo en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Estado, del municipio o del ente titular, excepto cuando lo estuviere previamente. Para realizar esta inscripción servirá como título la certificación extendida por el Director Ejecutivo del SEFONAC.

Artículo 42 La propiedad, así como los linderos que el Catálogo asigne a un terreno determinado, sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes. Previamente el interesado deberá agotar el reclamo correspondiente por la vía administrativa.

El Estado o los municipios y demás entes públicos titulares serán mantenidos en la posesión de los terrenos catalogados y asistidos por las autoridades de orden y seguridad pública, a menos que fueren vencidos en juicio ordinario de propiedad, en cuyo caso se harán las cancelaciones en el Catálogo o en el Registro de la Propiedad Inmueble que correspondan.

CAPÍTULO II
REGIMEN DE ADMINISTRACION
Sección Primera
Clasificación en función del uso

Artículo 43. Teniendo en cuenta el uso múltiple de los recursos forestales y sus características particulares, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección.

Los Bosques de Producción son aquellos públicos y privados de relevante interés económico que son aptos para el aprovechamiento de madera o de otros productos forestales, lo cual determina su utilización preferente, de acuerdo con los principios de la presente Ley y del manejo forestal sostenible.

Los Bosques de Protección son aquellos de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos, la prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos o de las zonas húmedas, la conservación del clima, de la biodiversidad y de la naturaleza en general. Para los fines de la presente Ley éstos podrán declararse como zonas protectoras.

Artículo 44. Las áreas forestales estatales serán declaradas y deslindadas como bosques prioritariamente de producción o de protección, de acuerdo con los criterios anteriores. Cuando tuvieren como objeto específico la conservación de la diversidad biológica y la belleza escénica, serán declaradas áreas protegidas, de acuerdo con las categorías de manejo previstas en la legislación ambiental.

Artículo 45. Salvo que se tratare de áreas forestales incluidas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, la declaración de un bosque de protección, no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad, posesión, uso o usufructo, a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivaron su declaración o que resulten de los correspondientes planes de manejo. Similares medidas podrán aplicarse en las zonas protectoras.

Los terrenos de dominio privado que antes o después de la formulación de la presente Ley hayan sido declarados como de protección, sus propietarios en dominio pleno tendrán las siguientes opciones: a) Establecer una servidumbre administrativa voluntaria; b) Recibir una indemnización correspondiente a la valoración de su predio afectado. En caso de que el propietario no se acogiera a las opciones anteriores, el Estado procederá a la expropiación forzosa previa indemnización justipreciada del predio.

Sección segunda
Procedimiento de declaración de
Bosques Protectores y de Áreas Protegidas

Artículo 46. Las áreas protegidas se declararán por el Poder Ejecutivo a iniciativa del SEFONAC, previa opinión de las municipalidades, mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y aprobado por el Congreso Nacional. Las zonas de protección serán declaradas por SEFONAC en coordinación con los organismos técnicos correspondientes.

Artículo 47. Toda iniciativa para la declaratoria y creación de zonas de bosques protectores y áreas protegidas se canalizará a través del SEFONAC. A tal efecto, elaborará un estudio técnico que incluirá entre otros aspectos, el área forestal, información biofísica, tenencia de la tierra, diagnóstico socioeconómico de la población asentada en el área, límites físicos y su localización. También incluirá los motivos de interés público que causaren la declaratoria y, en su caso, las especies de flora o fauna silvestre que se pretenda proteger o conservar.

El estudio deberá incluir el valor de las indemnizaciones, en el caso de que se afecte la propiedad privada con la iniciativa de declaratoria.

Con los antecedentes técnicos que lo justifiquen, el SEFONAC publicará un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, en dos diarios de circulación nacional y mediante edictos fijados en lugares visibles de las jurisdicciones municipales correspondientes, haciendo saber al público lo siguiente:

- a) La intención del Poder Ejecutivo de declarar a determinada área como bosque protector o como área protegida y de vida silvestre y las razones que lo justifiquen.
- b) La ubicación geográfica, el área y los límites de la zona.
- c) El derecho que corresponde a quienes pudieran considerarse perjudicados para formular reclamaciones contra dicha decisión, a cuyo efecto dispondrán de un plazo hasta de sesenta (60) días, a partir de la publicación del aviso, debiendo presentar los títulos en que fundamenten su reclamo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que se notifique personalmente cuando se conociere el domicilio de los posibles afectados.

Artículo 48 Por iniciativa del propietario del dominio podrán establecerse reservas naturales privadas, equiparables a las áreas protegidas, las que podrán ser certificadas como tales por el SEFONAC.

Artículo 49 El SEFONAC conocerá y resolverá en primera instancia sobre la declaratoria de áreas protegidas, las reclamaciones que se presentaren en el plazo de sesenta (60) días, oyendo los dictámenes técnicos y legales que correspondan. El CONAFOR conocerá y resolverá en segunda instancia.

Si se invocaren derechos de propiedad que afectaren la titularidad pública de un área determinada y fueren desestimadas en vía administrativa, quien se considere afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo previsto en el Artículo 42 párrafo tercero de la presente Ley. Esta circunstancia no impedirá la continuación del procedimiento hasta su conclusión, a reserva del resultado de dichas acciones judiciales.

En la tramitación del expediente se oirá a las municipalidades con jurisdicción en el área, a los propietarios del área afectada y a los habitantes de las comunidades locales.

Artículo 50. Cuando no se hubieren presentado reclamaciones o concluida que fuera la tramitación de las presentadas, o si aconteciere la circunstancia prevista en el párrafo segundo del artículo precedente, el SEFONAC publicará un nuevo aviso en la forma previamente indicada, notificando la conclusión del expediente administrativo, especificando la descripción del área en cuestión, los derechos de propiedad reconocidos o pendientes por tramitarse en vía judicial, así como las restricciones o limitaciones aplicables a los propietarios, poseedores u ocupantes en la zona núcleo y en la zona de amortiguamiento.

TÍTULO IV MANEJO FORESTAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 51 El manejo de los recursos forestales se hará procurando su mayor grado de utilización y eficiencia, de forma que se asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad

productora, protectora, social y ambiental, de acuerdo con los principios de la presente Ley.

Artículo 52 La conservación, protección y restauración de áreas forestales estatales es función prioritaria del SEFONAC, Igual responsabilidad tendrán las municipalidades en las áreas forestales de su propiedad.

Los propietarios o los titulares de aprovechamientos en áreas forestales privadas actuarán de conformidad con las previsiones del plan de manejo, sin perjuicio de las regulaciones generales de la presente Ley.

Artículo 53 El SEFONAC, en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, recreativas, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal, habilitando senderos, zonas para acampar u otras infraestructuras que cumplan con el cometido señalado.

Artículo 54 Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos y privados se empleará como herramienta obligatoria el Plan de Manejo Forestal, de acuerdo a las regulaciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.

La preparación de los planes de manejo corresponde al titular del dominio de la tierra y deberán ser preparados por un profesional forestal. En todo caso su aprobación corresponde al SEFONAC.

La planificación de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal, se hará por quinquenios y mediante planes operativos anuales; el aprovechamiento anual podrá variar, pero nunca ser superior al aprovechamiento previsto para el quinquenio. Sin embargo, en el caso de raleos de bosques jóvenes y de bosques sobremaduros se podrá aprovechar un volumen mayor a la del quinquenio siempre y cuando se justifique técnicamente y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Cuando no se acredite la aprobación del plan de manejo o cuando los aprovechamientos se hicieran en forma indebida, contrariando las prescripciones del citado plan o las normas técnicas correspondientes, se ordenará su suspensión provisional en tanto se resuelve sobre la legalidad de las operaciones.

Las solicitudes de aprobación de un plan de manejo forestal deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días cuando se trate de bosques de coníferas y de sesenta (60) días para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación. Si la solicitud fuere incompleta se requerirá al interesado para que la complete dentro de los términos establecidos en las normas del procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario o empleado del SEFONAC que no cumpliera los términos señalados anteriormente quedará sujeto a las responsabilidades legales precedentes.

Para los fines del párrafo segundo, deberá contratarse a un profesional forestal.

Artículo 55 El titular del dominio es responsable de regenerar e iniciar el proceso de establecimiento de un nuevo bosque en la superficie intervenida, dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de finalizado el corte.

En caso de que el titular aproveche la cuota de un quinquenio en un período menor o reciba una autorización para una corta mayor a la del quinquenio o tala rasa, deberá asegurar la restauración del bosque mediante la suscripción de un convenio que garantice el cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

Artículo 56 En atención al uso múltiple del bosque, pueden ser objeto de aprovechamiento todos los productos, subproductos, bienes y servicios que son propios de los terrenos forestales, incluyendo el uso recreativo o cualquier otro uso indirecto no consuntivo de acuerdo a las normas vigentes.

La caza, captura o recolección de especies de la vida silvestre se regula por las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Artículo 57 En los bosques protectores, en las áreas protegidas y en la vida silvestre, el aspecto económico de los aprovechamientos está subordinado a los fines protectores. Sin embargo, en los planes de manejo correspondientes de estas áreas se podrá contemplar el aprovechamiento de productos bienes y servicios en cuanto no fuere incompatible con su finalidad principal. En el caso de las áreas protegidas el aprovechamiento podrá hacerse únicamente en la zona de amortiguamiento por las comunidades del área, grupos agroforestales y empresas forestales, utilizando tecnologías que no impliquen deterioro a los ecosistemas.

Artículo 58 Los planes de manejo inferiores a diez hectáreas deberán contener normas técnicas mínimas, para áreas mayores a diez hectáreas e inferiores a cien los planes de manejo deberán ser elaborados sobre la base de requisitos técnicos simplificados . Si las áreas fueren mayores a cien hectáreas los planes de manejo deberán ser elaborados con normas técnicas estándar. Las normas técnicas antes referidas serán desarrolladas en el reglamento respectivo. En cualquiera de los casos se debe cumplir el compromiso expreso de su titular, de mantener el terreno bajo uso forestal.

Artículo 59 Para efectos del manejo forestal no se permitirá el fraccionamiento de los predios, sin embargo, con el propósito de ampliar la base de planificación forestal, diferentes propietarios podrán agrupar sus predios, de manera que el plan de manejo abarque superficies mayores en función de reducir costos y mejorar la administración y rentabilidad.

Si por cualquier circunstancia se agregare o desagregare uno o más de los predios, se readecuará o en su caso elaborará un nuevo plan de manejo para el área.

Cuando se detectare problemas en la tenencia de la tierra o en la validez jurídica de los documentos, el reclamante deberá presentar la base legal sobre la que sustenta su reclamo ante la autoridad competente, de acuerdo al procedimiento que las leyes establezcan para estos casos.

CAPÍTULO II MANEJO FORESTAL EN ÁREAS ESTATALES

Artículo 60. Para el manejo forestal en áreas estatales El SEFONAC podrá suscribir contratos de manejo forestal que incluirán o no el aprovechamiento de acuerdo a los mecanismos que establece la presente ley.

Para los efectos de esta Ley, habrá tres categorías de Contratos de Manejo Forestal:

- Contratos de Manejo Forestal de Corto Plazo, los que se suscriban hasta por dos años de duración,
- Contratos de Manejo Forestal de Mediano Plazo, los que se suscriban con una duración de más de dos años y hasta siete años; y,
- Contratos de Manejo Forestal de Largo Plazo, los que tengan una vigencia mayor a los siete años y hasta un período de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, según sea el caso.

Los contratos de manejo forestal podrán servir de garantía para el otorgamiento de créditos por la banca estatal y privada.

Artículo 61 Con el fin de fomentar el manejo sostenible en las áreas forestales estatales el SEFONAC podrá suscribir, previa licitación pública, contratos de manejo forestal incluyendo la ejecución de inversiones y los aprovechamientos que se determine en el plan de manejo,

Los requisitos y las condiciones para la participación en la licitación se establecerán en el pliego de condiciones de conformidad con las disposiciones que se determinarán por vía reglamentaria.

La adjudicación se hará al oferente que reuniendo los requisitos reglamentariamente establecidos presente la oferta más conveniente, incluyendo el canon o precio por el aprovechamiento y el monto de las inversiones para mejora o protección del bosque o para su reposición, a cargo del contratista.

Artículo 62 Las áreas forestales estatales manejadas mediante contratos de manejo forestal en los cuales se excluye el aprovechamiento y que se suscriban con empresas privadas especializadas, empresas comunitarias agroforestales, organizaciones agroforestales y cooperativas agroforestales, el SEFONAC otorgará el aprovechamiento de estas áreas, mediante subasta pública. A tal efecto, se creará un mecanismo financiero para facilitar el acceso de los grupos agroforestales en las subastas, el que será aprobado por CONAFOR.

Con este propósito, de acuerdo con las áreas de corte anual y las demás previsiones del plan de manejo, se determinarán lotes de madera en pie cuyo precio base se estimará por metro cúbico, sobre la base de la metodología que al efecto se desarrolle. También podrán subastarse los volúmenes contenidos en el plan quinquenal, previa revisión anual de los precios.

Artículo 63 Serán causales de rescisión de los contratos de manejo forestal, el incumplimiento de las actividades contempladas en el plan de manejo o el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

En todo caso revertirán al Estado de pleno derecho las áreas forestales objeto del contrato y las mejoras efectuadas, sin perjuicio de eventuales indemnizaciones que corresponda satisfacer a la parte afectada por daños y perjuicios causados.

Para efecto de la resolución de los contratos de manejo forestal de largo plazo estos se reputarán mercantiles.

Artículo 64 Los titulares de contratos de manejo forestal o de contratos de venta de madera en pie, adjudicados por medio del mecanismo de licitación o subasta, garantizarán sus operaciones con una garantía de sostenimiento de oferta, y una garantía de cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas en el contrato, ambas fijadas de acuerdo a Ley de Contratación del Estado, las que serán finiquitadas en el plazo que se establezca en el Reglamento.

Artículo 65 Para la ejecución de los aprovechamientos serán obligatorias las siguientes condiciones:

- a. Únicamente se permitirá el aprovechamiento de los productos, sub productos, bienes y servicios expresamente determinados en su naturaleza y cuantía, mediante señalamiento, marcaje o por cualquier otro mecanismo que permita cumplir dicho objetivo, de manera que no podrán aprovecharse otros distintos a los adjudicados, sean o no de la misma naturaleza o en sitios distintos a los señalados; salvo casos

excepcionales debidamente justificados en que el SEFONAC decidiera por medio de resolución administrativa apegada a ley.

Será nulo el contrato que no estipule lo expresado en este artículo.

- b. Concluido el plazo fijado para el aprovechamiento, o de las prórrogas que se hubieren otorgado, el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, sub productos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando éstos a beneficio del Estado sin que por ello deba abonarse indemnización alguna;
- c. El contratista será responsable por los daños y perjuicios debidamente comprobados, ocasionados por actos u omisiones negligentes que le fueren atribuidos directamente o por la intervención de sus empleados o dependientes.
- d. El SEFONAC será responsable del saneamiento jurídico del área forestal asignada a través de contratos otorgados mediante licitación o subasta.
- e. El SEFONAC ejercerá la supervisión y control de los aprovechamientos forestales por sus propios medios o a través de la Regencia Forestal.

CAPÍTULO III MANEJO FORESTAL EN ÁREAS FORESTALES PRIVADAS

Artículo 66 El manejo de las áreas forestales privadas con fines comerciales se realizará previa aprobación del plan de manejo por el SEFONAC.

La responsabilidad de la ejecución correcta de las actividades previstas en el plan de manejo, corresponde exclusivamente al propietario, quien podrá repetir las sanciones pecuniarias que le fueren impuestas en quienes intervinieren en el bosque y hubieren cometido infracciones; asimismo para fomentar el manejo de su bosque tendrá derecho libre de cualquier cobro por parte del SEFONAC, al goce, uso, disfrute y disposición de los productos, subproductos, bienes y servicios forestales, pudiendo comercializarlos, transportarlos, almacenarlos o industrializarlos, con sujeción a la presente Ley y sus reglamentos y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 67 Para los fines de esta Ley, los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales.

Artículo 68 Los aprovechamientos con fines comerciales estarán sujetos a un plan de manejo, cuya vigencia corresponda como mínimo, al período de rotación de la cosecha.

Artículo 69 Los propietarios y ocupantes de terrenos que realicen aprovechamientos y comercialización de árboles regenerados de manera artificial o natural y manejados en forma sostenible dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles están exentos de la elaboración de planes de manejo. Los volúmenes, regulaciones técnicas y autorización serán determinadas vía reglamento.

Artículo 70. Los aprovechamientos no comerciales no requerirán de Plan de Manejo. Son aprovechamientos no comerciales:

- a) Los aprovechamientos forestales realizados directamente por la población rural en áreas forestales públicas y los realizados en terrenos privados por sus propietarios

con fines domésticos, incluyendo el consumo de leña o carbón, la construcción de viviendas o usos agropecuarios, siempre que no se destinen a la venta.

- b) Los cortes de árboles que estén en el área donde se quieran construir obras de infraestructura pública tales como caminos, puentes, líneas de conducción eléctrica.

En casos debidamente comprobados, el propietario de un bosque privado podrá solicitar y obtener un aprovechamiento no comercial para cortar madera y aprovecharla en la construcción o mejoras de su propia vivienda ubicada en una zona urbana.

- Artículo 71.- Los raleos en bosques estatales podrán ser efectuados por personas naturales o jurídicas con quienes el SEFONAC convenga. Los criterios técnicos y económicos se regularán vía reglamento y el valor se asignará de acuerdo a las condiciones de mercado sin que esto constituya un obstáculo para realizar la actividad.

CAPÍTULO V CONSERVACION DEL USO FORESTAL

- Artículo 72. Se conservará y respetará la vocación natural de suelos de conformidad con las políticas, leyes y demás disposiciones legales sobre ordenamiento territorial.
- Artículo 73. En los terrenos forestales que estén siendo utilizados para actividades agrícolas, el Estado promoverá la utilización de técnicas agroforestales.
- Artículo 74. Con el fin de favorecer la regeneración natural y de proteger las superficies forestadas o reforestadas, los planes de manejo regularán el pastoreo observándose las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO VI PROTECCION CONTRA INCENDIOS, PLAGAS y ENFERMEDADES FORESTALES

- Artículo 75. Corresponde al SEFONAC coordinar la preparación del plan nacional de protección contra incendios forestales con la participación de las municipalidades y propietarios privados de bosques. En todo caso la responsabilidad de la ejecución del plan corresponde a los propietarios del bosque.
- Este plan tiene carácter vinculante para los organismos públicos con competencias afines, las municipalidades, los propietarios privados o titulares de aprovechamientos y para los habitantes de las comunidades rurales.
- El SEFONAC publicará anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.
- Artículo 76. Se crea el Comité Nacional de Protección Forestal que estará integrado por el SEFONAC quien lo presidirá, la SAG, la SERNA, Ministerio de Defensa, AMHON, SOPTRAVI, COPECO, FEHCAFOR, FENAGH, INA, Organizaciones privadas.
- El comité será apoyado por los comités departamentales y locales a integrarse por autoridades departamentales y locales, representantes de organizaciones de la sociedad civil y el SEFONAC. Su funcionamiento se regulará vía reglamento.
- Artículo 77. El personal que combate incendios, plagas y enfermedades forestales, queda facultado para ingresar con maquinaria, vehículos y equipo que utilicen, a cualquier propiedad o posesión en cumplimiento de su deber y no se tomarán como daños indemnizables las lesiones necesarias que causaren a los bienes en cumplimiento de su cometido siempre y cuando éstos no sean resultado de una acción negligente.

Artículo 78. Cualquier persona investida de autoridad está facultada para capturar a los responsables in fraganti de delito de incendio forestal, para el solo efecto de llevarlos ante el juez competente, de ser posible con los instrumentos del delito y pruebas correspondientes.

Artículo 79. El CONAFOR establecerá los mecanismos a utilizar por SEFONAC para cobrar los gastos en que incurra por el control de los incendios, plagas y enfermedades forestales que se desarrollen en áreas forestales privadas y municipales.

Artículo 80. El SEFONAC declarará en todo el país “zonas de riesgos y peligro de incendios”, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión. La declaración implica la obligación de los propietarios, poseedores legales o adjudicatarios, de efectuar a sus expensas las medidas preventivas y combativas.

Los medios de comunicación hablados, escritos, televisados, de radiocomunicación y otros medios de difusión, podrán ser requeridos para transmitir con prioridad y gratuitamente los mensajes que informen sobre incendios forestales.

Artículo 81. Corresponden al SEFONAC las funciones de vigilancia, localización, prevención, combate y estudio de las plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales, para lo cual podrá requerir la intervención de los servicios oficiales de sanidad agropecuaria u otra instancia nacional con competencia en la materia.

Las autoridades municipales y los propietarios de terrenos forestales deberán efectuar en forma obligatoria los trabajos de prevención y control de plagas forestales. Si no lo efectuaren, el SEFONAC lo hará a cuenta y cargo del propietario. Igualmente están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal de las plagas y enfermedades que se detecten; ésta última prestará asesoramiento técnico para su control o en su caso, ejecutar las acciones necesarias para su erradicación.

Con los fines anteriores podrán declararse cuarentenas o estados de emergencia, incluyendo las medidas fitozoosanitarias que correspondan.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS Y AGUAS

Artículo 82. Corresponde al SEFONAC la normatividad para el ordenamiento y restauración de los bosques para contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico, y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Para tales fines, el SEFONAC coordinará actividades con los demás organismos públicos y privados con competencias relacionadas, en el marco de los planes y proyectos de protección de cuencas que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 83. Las zonas de recarga hídrica que abastecen de agua a poblaciones para uso doméstico, productivo o generación de energía, deberán someterse a un régimen especial de manejo.

En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales. Para tal efecto, el SEFONAC en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos locales, comunidades y los entes públicos y propondrá a la SERNA la emisión del acuerdo respectivo.

Artículo 84

Las áreas de drenaje a cuencas o microcuencas abastecedoras de agua a poblaciones y otros usos, se declaran como zonas de protección y se regularán de acuerdo a los planes de protección que se elaboren para tal fin. En caso de no disponer de dichos planes, éstas áreas se regularán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Las áreas descritas en Artículo anterior deberán ser sometidas bajo un régimen especial de protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las siguientes regulaciones:
 - a) En áreas de recarga hídrica para abastecimiento de agua a poblaciones para uso doméstico, se establecerán zonas de protección exclusiva cuya área estará determinada por un radio que tendrá una longitud mínima de 100 metros partiendo de la toma de agua respectiva. Asimismo, los acuíferos aguas arriba que alimenten la toma de agua, deberán tener una faja de protección no menor de 50 metros medidos en proyección horizontal a partir de ambas márgenes.
 - b) En las áreas de recarga hídrica cuyo uso sea el riego o la generación de energía eléctrica, las zonas de protección se determinarán por estudios especiales y de acuerdo al tamaño e importancia económica y social. En todo caso deberán respetarse las fajas de protección de 50 metros descritos en el artículo anterior.
 - c) En áreas de recarga hídrica con fines múltiples cuyo uso incluya abastecimiento de agua para uso doméstico, las zonas de protección estarán determinadas por el inciso a) del presente artículo.
 - d) En las zonas de protección descritas en los incisos a), b), c) queda prohibido la construcción de cualquier tipo de infraestructura, actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos.
2. En todos los ríos y quebradas permanentes cuyo uso no esté contenido en los artículos anteriores deberán protegerse sus márgenes estableciendo fajas de protección de 30 metros medidos en proyección horizontal a partir del nivel del cause normal. Se exceptúan de esta disposición aquellas márgenes que por condiciones ecológicas, geológicas, geográficas y topográficas determinen lo contrario.
3. Todas las áreas de recarga hídrica decretadas por el SEFONAC como zonas de Interés Forestal, seguirán bajo este régimen especial hasta cuando, y de acuerdo a la nueva normativa, no se emita disposición en contrario.
4. Las Zonas Forestales Costeras estarán protegidas por una franja no menos de 50 metros de ancho a partir de la marea más alta.

TÍTULO V INDUSTRIALIZACION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION

CAPÍTULO I INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 85

Declarase de interés nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y de las demás materias primas forestales.

Esta actividad es privativa del sector privado y sector social. El SEFONAC promoverá su desarrollo, procurando la incorporación de mayor valor agregado nacional en los procesos industriales, la generación de empleo y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos forestales.

- Artículo 86 El Poder Ejecutivo y el SEFONAC en lo que le corresponda, buscarán los mecanismos que mejoren el acceso y posicionamiento de los productos forestales nacionales en el mercado internacional, a través de los distintos convenios de integración y libre comercio suscritos por Honduras.
- También se promoverá y facilitará la participación en ferias internacionales, así como la realización de ferias nacionales para estimular la compra de los productos en el mercado interno.
- Artículo 87 Las industrias forestales deberán inscribirse en el Registro de Industrias y Aprovechamientos Forestales y se les extenderá una Licencia de Operaciones por una sola vez.
- Artículo 88 Las empresas forestales deberán notificar por escrito al SEFONAC el traslado, paralización, incremento o disminución de maquinaria, cambio de propietario así como presentar los respectivos informes según se establezca en el reglamento. La institución a su vez, podrá proporcionar esta información a los demás entes gubernamentales que lo requieran.
- Artículo 89 El Estado a través del SEFONAC promoverá acciones que propicien:
- a) Industrialización de especies latifoliadas no tradicionales a través de su aprovechamiento en condiciones de competitividad
 - a) El desarrollo de mecanismos que faciliten la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria existente y creación de nuevas industrias. Dicha tecnología deberá ser amigable con el ambiente.
 - b) Asistencia técnica en procesos de transformación secundaria y comercialización de la madera y subproductos.
 - c) Divulgación de información sobre las existencias volumétricas del recurso forestal.
 - d) Propiciar el acceso a líneas de financiamiento en condiciones preferenciales del mercado para la industria forestal.
- Artículo 90. El Estado a través principalmente del SEFONAC, mantendrá una fuente de información oportuna y confiable, con acceso permanente, que le facilite un mejor conocimiento del comportamiento del mercado nacional internacional.
- Artículo 91. Las empresas que generen energía eléctrica con biomasa, serán beneficiadas con los incentivos fiscales, financieros y de otra índole, creados en ésta y otras leyes, para fomentar su industrialización.

CAPÍTULO II TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN

- Artículo 92 Las maderas y demás productos forestales aprovechados de conformidad con las disposiciones anteriores pueden ser libremente comercializadas por sus propietarios, tanto en el mercado interno como externo, con sujeción a la legislación vigente.
- En concordancia con lo anterior, toda persona natural o jurídica podrá realizar la libre comercialización interna y externa de la madera en cualquier forma o presentación y demás productos forestales sin necesidad de permisos administrativos previos, sujetándose a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera,

tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los convenios internacionales que regulen su comercio.

Artículo 93 La movilización de madera en trozas o escuadrada, hacia cualquier parte del territorio nacional, requiere de una guía de movilización que acredite su legítima procedencia y será expedida por el SEFONAC de acuerdo a reglamento.

El transporte de madera aserrada requerirá de guías de movilización expedidas por la industria y otros productores, las cuales serán registradas y selladas por la correspondiente Región Forestal, de lo cual quedará constancia en su texto.

Artículo 94 El SEFONAC en coordinación con los entes contralores establecerá los mecanismos de supervisión con el fin de verificar el cumplimiento de las normas anteriores. La falta de presentación de los documentos indicados, autoriza al SEFONAC y a los organismos de seguridad y de orden público para que procedan a su decomiso provisional y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 95 La movilización de la leña o de otros subproductos forestales con fines comerciales requiere de una autorización expedida por la Región Forestal que acredite su legítima procedencia y su racional aprovechamiento.

Exceptúese de lo anterior el transporte de productos forestales provenientes de los aprovechamientos no comerciales, cuyo control estará sujeto a la modalidad que se establezca por reglamento.

TÍTULO VI MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 96 El SEFONAC será responsable de administrar las áreas protegidas y la vida silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y a las especiales que se hayan incluido en la declaratoria de cada una de ellas.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o mediante la suscripción de contratos de manejo o co-manejo

Artículo 97 En coordinación con las autoridades de turismo, de educación, y las demás que fueren competentes, el SEFONAC fomentará el manejo y la inversión para el desarrollo de las áreas protegidas y vida silvestre y velará porque las actividades ecoturísticas, de investigación, educación ambiental u otras que se desarrollen en las áreas protegidas se realicen en concordancia con lo establecido en el plan de manejo correspondiente y con la plena participación de los gobiernos locales, comunidades, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 98 Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo, elaborado con la participación de las organizaciones locales, gobiernos locales y comunidades indígenas y negras que mostraren interés. El SEFONAC, las municipalidades de la jurisdicción y los entes públicos pertinentes, velarán por su adecuado cumplimiento.

Artículo 99 Además de las categorías de manejo incluidas en la Ley General del Ambiente, vía reglamento podrán establecerse otras categorías de manejo de áreas protegidas de acuerdo a criterios técnicos.

Artículo100 El SEFONAC promoverá la cooperación internacional para el manejo de las áreas protegidas y de la vida silvestre, de acuerdo con los convenios que sobre la materia haya ratificado el Estado de Honduras.

CAPÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 101 El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), está conformado por el conjunto de áreas naturales declaradas legalmente, de acuerdo con lo establecido en el título III sección “A” del capítulo II, de la Ley General del Ambiente y las demás declaradas por el congreso nacional;

Artículo 102 EL SINAPH estará organizado en tres niveles: nivel estratégico, representado por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), nivel gerencial representado por un comité ejecutivo y nivel operativo representado por los Consejos Regionales de Áreas Protegidas (CORAP’s) y Consejos Locales de Áreas Protegidas (COLAP’s.) El reglamento desarrollará la organización y funcionamiento de estos organismos.

Artículo 103 Las investigaciones en áreas protegidas y vida silvestre se realizarán mediante contrato o convenios respetando el tipo de categorías y las prácticas culturales de las comunidades indígenas y locales que tengan estilos tradicionales de vida. Los beneficios derivados de la investigación y la posterior utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas se compartirán con las respectivas poblaciones locales de conformidad con los contratos. El procedimiento de aprobación, ejecución y supervisión de las investigaciones se establecerá en el reglamento.

CAPÍTULO III VIDA SILVESTRE

Artículo 104 Corresponde al SEFONAC la protección, manejo y administración de la fauna silvestre. En los casos de encontrarse componentes acuáticos dentro de las áreas protegidas, los planes de manejo deberán ser aprobados por ésta institución y la Autoridad de Pesca.

Las actividades de exportación o de importación de especies de vida silvestre estarán sujetas a la legislación vigente y a los convenios internacionales sobre la materia que el país haya ratificado

Artículo 105 La caza o la captura con fines deportivos, de sustento o de investigación de especies de fauna silvestre está sujeta a licencia otorgada por el Servicio Forestal Nacional previo a inventarios y estudios técnicos que apruebe la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; se exceptúan las especies amenazadas o en peligro de extinción, sujetas, por lo mismo, a protección estricta o a los grados de protección previstos en las normas técnicas que se dicten para su manejo.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del SEFONAC y por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, declarará cuales especies están amenazadas o en peligro de extinción. El SEFONAC declarará vedas y épocas de caza o de captura permitidas, máximos de caza o de captura y edad y tamaño permitidos y las demás regulaciones técnicas que correspondan, incluyendo las concernientes a zocriaderos para aprovechamiento científico o comercial.

Artículo 106 El SEFONAC autorizará la comercialización de productos y subproductos de especies de fauna silvestre producidos en zocriaderos. Asimismo, autorizará los permisos de pie de cría que de acuerdo a criterios técnicos se considere necesarios.

TÍTULO VII
FORESTERÍA COMUNITARIA, ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS.

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 107 Con el propósito de combatir la pobreza y promover el desarrollo sostenible se incorporan a las comunidades, grupos agroforestales, empresas comunitarias, pequeños y medianos productores agroforestales, al manejo integral del bosque. Con tal fin el Estado a través de L SEFONAC fomentará la forestaría comunitaria y otras modalidades productivas, dentro de los principios y objetivos de la presente ley.

Artículo 108 Para los propósitos indicados en el Artículo anterior, el SEFONAC regularizará mediante Contratos de Manejo Forestal Comunitario el uso de terrenos forestales estatales ocupados en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por familias rurales, grupos agroforestales, grupos étnicos, empresas campesinas y comunidades organizadas, tres años antes de la entrada en vigencia de la presente ley. En tal sentido el SEFONAC, de oficio o a petición de los beneficiarios, iniciará el proceso para determinar y asignar el área forestal que será manejada, utilizando la metodología que se establezca vía reglamento.

Los Contratos de manejo Forestal Comunitario, indicarán los beneficios y obligaciones de ambas partes. Las obligaciones incluirán, entre otras, el cumplimiento de las prescripciones de los planes de manejo y los beneficios se determinarán en consideración de las siguientes alternativas:

- a) 15% de los ingresos netos que se obtengan de la venta de madera en pie por subasta en el área asignada mas el pago de una cantidad anual fija en concepto de manejo de una hectárea, la cual se determinará anualmente o el pago por la ejecución de actividades prescritas en el plan de manejo.
- b) 15% del valor del volumen por metro cúbico de crecimiento anual que resulte de la evaluación inicial y 35% del valor del volumen de crecimiento anual que resultare por encima de la evaluación inicial.
- c) El total de los beneficios derivados del aprovechamiento de la madera y demás productos forestales a cambio de un pago, que estará en función de parámetros específicos, como ser el índice de sitio y la estructura del bosque en el momento de suscribirse el Contrato de Manejo Forestal Comunitario.
- d) Otras modalidades que puedan ser desarrolladas de acuerdo a los principios y objetivos de la presente Ley..

En todo caso los beneficiarios tendrán derecho a los demás productos y subproductos que puedan utilizar en el área asignada de conformidad a lo dispuesto en el plan de manejo, incluyendo otras actividades productivas prescritas en el plan.

La alternativa que se utilice para determinar los beneficios que serán incluidos en el contrato será escogida de común acuerdo entre las partes tomando en cuenta las características del bosque y su potencial económico con base a los estudios realizados. Las formas de pago de los beneficios u obligaciones serán definidas vía reglamento.

Después de un período de dos años y sobre la base de las experiencias ganadas el CONAFOR hará la revisión de las alternativas planteadas para adecuarlas a los resultados.

- Artículo 109 Los derechos y obligaciones que se establezcan en los contratos de Manejo Forestal Comunitario son intransferibles e indivisibles y sus miembros tendrán responsabilidad solidaria y subsidiaria.
- Artículo 110 Los bosques municipales deben cumplir con la función social, económica y ambiental. Las municipalidades promoverán y fomentarán la forestería comunitaria, considerando las disposiciones del artículo 108.
- Artículo 111 Los contratos de manejo forestal suscritos por el SEFONAC serán inscritos en un registro especial que llevará al efecto; y se hará anotación preventiva de los mismos en las inscripciones de los terrenos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.
- Los contratos de manejo forestal con los grupos comunitarios deberán reflejar la forma de participación acordada por sus miembros para la distribución de los beneficios derivados de su actividad. Los requisitos que deberán presentar para la suscripción de los contratos se establecerán vía reglamento.
- Artículo 112 Los planes de manejo incluirán las previsiones correspondientes para que los usos tradicionales en tierras forestales y demás beneficios que correspondan a las familias o comunidades o grupos agroforestales asentadas en terrenos forestales públicos, sean salvaguardados. Asimismo, los contratos de manejo forestal y las subastas a celebrarse por el SEFONAC respetarán dichos usos y se fijarán las compensaciones correspondientes para el caso de limitaciones o imposibilidad de ejercerlos.
- Artículo 113 Los beneficiarios de los programas a que se refiere el presente capítulo serán apoyados por los servicios oficiales de asistencia técnica de acuerdo a las políticas y programas vigentes para promover el desarrollo empresarial agroforestal.
- Artículo 114 El SEFONAC a través del Sistema Social Forestal adoptará medidas para atender las necesidades de los beneficiarios y beneficiarias del sistema, orientadas a fortalecerlo, agilizarlo y facilitar la incorporación de empresas comunitarias agroforestales, grupos agroforestales, pequeños y medianos productores forestales, al manejo sostenible del bosque.
- Artículo 115 Los beneficiarios del Sistema Social Forestal tendrán la función específica de cuidar y proteger los bosques y fomentar su regeneración, evitando el pastoreo excesivo, los cortes ilegales y la agricultura migratoria.
- Artículo 116 En las áreas asignadas mediante contratos de manejo forestal, las organizaciones beneficiarias podrán realizar extracción de resinas, aceites u otros subproductos de acuerdo a prescripciones del plan de manejo.
- Artículo 117 En el ámbito del Sistema Social Forestal se promoverá la más amplia diversificación productiva y se fomentarán las artesanías, micro y pequeñas empresas.
- Las comunidades rurales ubicadas dentro o aledañas a las áreas forestales tendrán derecho preferencial conforme a su capacidad de manejo para suscribir contratos de manejo forestal, salvo que se haya constituido derechos a favor de terceros con anterioridad o que el SEFONAC haya decidido de acuerdo a estudio o análisis otra forma de administración del recurso.

CAPÍTULO II ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS

- Artículo 118 Los asentamientos humanos de las áreas forestales a las que hacen referencia las reformas a la ley de municipales establecidas en el decreto 127-2000 serán reguladas de acuerdo a las disposiciones de dicho decreto.
- Artículo 119 Los reasentamientos humanos de comunidades, grupos sociales y pobladores asentados pacíficamente en áreas forestales protegidas se llevarán a cabo como medida de último recurso y solo por razones de utilidad pública e interés social.
- Los reasentamientos humanos se harán cuando la presencia poblacional en áreas protegidas, cuencas y microcuencas hidrográficas sea incompatible con los objetivos de manejo.
- En el caso de productores individuales, de no ser factible el reasentamiento, se les indemnizará como única obligación del Estado.
- Artículo 120 Cuando existieren grupos sociales que pretendan asentarse en áreas forestales estatales con el objetivo de realizar actividades de manejo forestal, estos deberán solicitarlo por escrito al SEFONAC, el que previo estudio técnico resolverá lo que procediere en derecho.
- Artículo 121 Para coordinar y regular las disposiciones del artículo anterior créase el Comité Interinstitucional de Reasentamiento y Desarrollo. El Reglamento definirá las atribuciones y funcionamiento del Comité.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE FOMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 122 El SEFONAC, brindará asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, a los grupos agroforestales y agrupaciones comunales que ejecuten actividades de manejo o a cualquier otra persona natural o jurídica que ejecute actividades de forestación o de reforestación de terrenos forestales, de acuerdo con planes previamente aprobados y los convenios que al efecto se suscriban.
- Artículo 123 Para cumplir el objetivo del artículo anterior, el SEFONAC identificará áreas prioritarias o de actuación urgente, considerando el estado de conservación de las masas forestales y los requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos.
- Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de fomento incluyen las siguientes:
- a) Establecimiento de viveros en forma permanente.
 - b) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple para atender la demanda de leña, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
 - c) Plantación de árboles maderables para la producción de materias primas destinadas a la industria.
 - d) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o de zonas protectoras.

- e) Apoyo a actividades productivas agroforestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos.
- f) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnológica en el manejo de los recursos naturales.
- g) Ejecución de raleos en bosques jóvenes.
- h) La ejecución de actividades silvícolas que mejoren la calidad de los bosques.

Artículo 124 Las actividades previstas en el artículo anterior serán consideradas prioritarias y elegibles para mecanismos de financiamiento relacionados con la conservación de la naturaleza.

Con estos mismos propósitos, el Servicio Forestal Nacional promoverá la ejecución de programas de reforestación, forestación o conservación de los bosques, mediante los mecanismos previstos en esta ley.

Artículo 125 Exonerar el pago de impuestos de importación la maquinaria y equipo que utilice con eficiencia la materia prima forestal, así como maquinaria y equipo de extracción de productos forestales de bajo impacto ambiental.

CAPÍTULO II INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 126 Los propietarios de terrenos de vocación forestal que ejecuten trabajos de forestación o de reforestación, recibirán del SEFONAC, previa solicitud, un certificado de plantación, debiendo gozar de los beneficios derivados del manejo y aprovechamiento de estas áreas.

Los propietarios que tengan plantaciones forestales establecidas al momento de entrar en vigencia esta Ley, tendrán derecho a que el SEFONAC les extienda el respectivo certificado de plantación, previa comprobación de su existencia y presentación de la escritura de la propiedad.

Artículo 127 Las personas naturales y jurídicas que ejecuten proyectos de forestación o de reforestación en las áreas estatales de vocación forestal que se encuentren deforestadas, recibirán un certificado de plantación respectivo, por un tiempo determinado dentro del cual deberán de hacer su aprovechamiento de acuerdo al tiempo que se establezca el contrato que al efecto se suscriba con el SEFONAC. Dichos proyectos serán regulados en cuanto a área y condiciones de asignación r vía reglamento.

Artículo 128.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desee desarrollar proyectos de forestación o de reforestación, podrá deducir el 100% del costo de la inversión de la renta neta gravable del impuesto sobre la renta que le corresponda pagar, para aplicarlo a la amortización de la inversión en el establecimiento del proyecto de plantación.

Artículo 129.- Los ingresos generados por el aprovechamiento de los productos forestales provenientes de plantaciones establecidas en áreas forestales públicas o privadas, estarán exentos del impuesto sobre la renta y de cualquier otro gravamen que los afectare.

CAPÍTULO III INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN y PROTECCIÓN

Artículo 130.- Los titulares de terrenos con cubierta forestal que estuvieren comprendidos en áreas protectoras de embalses o de cuencas abastecedoras de acueductos, de centrales hidroeléctricas o de sistema de riego, en los cuales se ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho a las indemnizaciones que en derecho

corresponda con los recursos mencionados en el Artículo 27 de la presente Ley, cuyas condiciones de otorgamiento y montos se establecerán por vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS AL MANEJO DE BOSQUES PRIVADO

Artículo 131.- los propietarios privados de bosques que demuestren que han alcanzado niveles de manejo adecuado se les extenderá un certificado de manejo el cual se hará constar por parte del SEFONAC que las actividades de aprovechamiento han sido realizadas de manera racional y sostenible.

CAPÍTULO V INCENTIVOS A LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 132.- Deducir de la Renta Neta Gravable del Impuesto Sobre la Renta hasta el 50% de la inversión que se realice para la ampliación y mejoramiento tecnológico a industrias que eleven el nivel de utilización de la materias primas y residuos provenientes de las actividades de manejo forestal. La deducción se hará en un período no mayor de cinco años.

TÍTULO IX REGENCIA FORESTAL

CAPÍTULO I FUNCIONES

Artículo 133.- La Regencia Forestal es un mecanismo técnico y administrativo que sirve de apoyo a los organismos públicos y privados en el sector forestal, con la finalidad de contribuir al manejo sostenible de los bosques y terrenos forestales mediante el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 134.- Los Regentes, en el caso de bosques productores serán profesionales forestales de nivel superior, y en el caso de bosques protectores serán profesionales forestales, profesionales en manejo de recursos naturales renovables o biólogos; en todos los casos serán personas de reconocida honorabilidad y sin antecedentes penales, con capacidad y experiencia en la materia y debidamente colegiados, habilitados y acreditados por los colegios profesionales respectivos. Sus servicios serán contratados para el desempeño de las funciones siguientes:

- e) Supervisar y certificar el cumplimiento de los planes de manejo, planes quinquenales y planes operativos para los bosques productores y protectores, incluyendo propuestas con sustentación técnica para su modificación cuando fuere necesario en función de los objetivos previstos. Las indicaciones dadas por el regente en cuanto a la ejecución del plan de manejo deberán ser respetadas por la persona que lo contrate y las personas involucradas en la operación del plan.
- f) Informar al SEFONAC, a las municipalidades y a su contratante sobre el avance en la ejecución de los planes de manejo.

Artículo 135.- Los regentes forestales son responsables civil o penalmente por el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la legislación vigente. Para los propósitos anteriores los regentes deberán rendir una fianza o garantía bancaria o hipotecaria.

Cuando cesaren por cualquier causa en el desempeño de sus funciones deberán notificarlo al SEFONAC y a su colegio profesional.

- Artículo 136.- Las relaciones entre el regente y su contratante estarán respaldadas mediante la suscripción de un contrato de regencia forestal, que responsabiliza y compromete a cada uno de los involucrados en la ejecución de los planes de manejo. En caso de existir terceros involucrados en la ejecución del plan su responsabilidad será ante el contratante.

TÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- Artículo 137.- Constituyen infracciones las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o sus normas reglamentarias.
- En atención a su gravedad estas infracciones se clasifican en delitos y faltas administrativas. De los primeros conocerán los Tribunales de Justicia; de las segundas conocerá el Servicio Forestal Nacional. Las infracciones cometidas se sancionaran sin perjuicio de derecho de terceros.
- Artículo 138.- Corresponden al Servicio Forestal Nacional las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas por leyes especiales a otros órganos de la Administración Pública.
- El personal asignado a estas funciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad, en cuyo ejercicio podrán practicar inspecciones o requerir la exhibición de documentos que amparen los planes de manejo u operativos, libros o registros, o la práctica de deslindes, inventarios u otras comprobaciones.
- Los hechos constitutivos de faltas administrativas que constaten serán consignados en actas que tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.
- En caso necesario los representantes del Servicio Forestal Nacional podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.
- Artículo 139.- Procederá el decomiso de los productos forestales, de vehículos automotores, las herramientas o instrumentos utilizados para cometer un delito forestal o la comisión de una falta. El juez competente o la autoridad forestal, en su caso, resolverán sobre la propiedad de los mismos. Los productos, medios de transporte, herramientas o instrumentos, serán vendidos en pública subasta previa tasación pericial; el producto de la venta podrá aplicarse a las indemnizaciones a su cargo.
- Los productos forestales de procedencia ignorada o sin marca de propiedad registrada, pertenecen al Estado, salvo prueba en contrario.
- Procederá también el decomiso de las especies de flora y de fauna poseídas con infracción de las normas vigentes. Estas especies serán restituidas a su medio natural o trasladadas a centros de investigación o de rehabilitación cuando así corresponda.

CAPÍTULO II DELITOS FORESTALES

- Artículo 140.- Quien incendiare bosques, matorrales, plantaciones o pastizales en áreas forestales, excepto en los casos y bajo las condiciones previstas en esta Ley y sus normas reglamentarias será sancionado con reclusión de seis a doce años, según corresponda a las circunstancias del caso.
- Artículo 141.- Quien dañare o destruyere de otra manera, cualquiera de los bienes a que se refiere el artículo anterior será sancionado con reclusión de tres a seis años;
- Artículo 142.- El que aprovechar, transportare o industrializare y comercializare en forma ilegal, cualquier producto forestal, de las áreas protegidas o de la vida silvestre, de terreno público o privado, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas será sancionado con reclusión de dos a cinco años, si el valor de los productos no excede de cinco mil lempiras, a valores constantes del año dos mil, y con cuatro a siete años si sobrepasa dicha suma;
- Las penas aplicadas según el párrafo anterior se aumentarán en un tercio si el hecho se cometiere: aprovechándose de una calamidad pública o privada o de un peligro común; de noche; o, con la colaboración de tres o más personas o cuando si se tratare de menos, una de ellas finja ser agente de la autoridad o empleado de un servicio público.
- Artículo 143.- El que aprovechar, transportare o industrializare y comercializare cualquier producto forestal, de áreas protegidas o de vida silvestre, de terrenos públicos o privados empleando intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con reclusión de cinco a nueve años. Si la acción se cometiere en despoblado o por cuadrilla, la pena indicada aumentará en un tercio;
- Artículo 144.- Quien cambiare el uso de un terreno forestal, sin la debida autorización, o falsificare, alterar, o retuviere información con fines de titulación, será sancionado con reclusión de dos a nueve años. Si el hecho fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.
- Artículo 145.- El que moviere o alterare cualquier hito, mojón o señal que indique los linderos de un área forestal o un área protegida, pública o privada, será sancionado con reclusión de dos a cuatro años, sin perjuicio de que tan pronto se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce la causa ordene la colocación del hito o mojón a su lugar original;
- Artículo 146.- Quien usurpare terreno forestal público o privado, incluyendo áreas protegidas será sancionado con reclusión de tres a cinco años, sin perjuicio de desocupar el terreno detentado, tan luego como se acredite en autos el derecho correspondiente;
- Artículo 147.- El que roturare, talare, descombrare y rozare, terreno forestal público o privado, sin autorización cuando esta fuere necesaria, será sancionado con reclusión de uno a tres años.
- Artículo 148.- El que falsificare información técnica utilizada para la preparación de los planes de manejo presentados al Servicio Forestal Nacional para su aprobación, o manipulare o alterar esta información en perjuicio las partes involucradas o de terceros, será sancionado con reclusión de dos a nueve años. Si el hecho fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá además, inhabilitación absoluta de dos a diez años;

- Artículo 149.- El funcionario que autorizare aprovechamientos comerciales de productos forestales maderables y no maderables en terrenos públicos o privados, sin el correspondiente plan de manejo, cuando este fuere requisito, será sancionado con reclusión de tres a seis años;
- Artículo 150.- El funcionario que suscribiere Contratos de Manejo de Largo Plazo, o aprobare Planes de Manejo o Planes Operativos, contraviniendo la normativa aplicable, o en forma colusoria, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena;
- Artículo 151.- Quien falsificare, alterare o retuviere información con el fin de inducir a la titulación de terrenos de vocación forestal, será sancionado con reclusión de tres a nueve años, si la falsificación, alteración o retención recayere en un documento público. Si fuere en un documento privado, con tres a seis años de reclusión;
- Artículo 152.- El que incumpliere las actividades contempladas en el Plan de Manejo, y que con ello causare un deterioro grave a los recursos naturales, cambio en el uso de la tierra, o degradación del ambiente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.
- Artículo 153.- La persona que no esté legítimamente autorizado e impida, hacer lo que la Ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justa o injusta, sufrirá reclusión de tres meses a dos años. Si dicha persona fuera funcionario o autoridad, será sancionado con reclusión de tres a seis años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- Artículo 154.- Cuanto se dispone en el articulado anterior se entiende sin perjuicio de las reglas generales del Código Penal.

CAPÍTULO III FALTAS ADMINISTRATIVAS

- Artículo 155.- Constituyen faltas administrativas las siguientes:
- a. La introducción o el mantenimiento de ganados en las áreas forestadas o reforestadas natural o artificialmente cuando el bosque no esté establecido y en los demás casos o circunstancias prohibidas por el plan de manejo o la presente Ley;
 - b. El incumplimiento de las normas técnicas para el manejo forestal dictadas en aplicación de esta Ley;
 - c. El empleo de fuego en los bosques en las épocas, condiciones, áreas o para actividades no autorizadas y la inobservancia de las demás medidas de prevención y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados, de acuerdo al daño causado;
 - d. Las previstas en la legislación ambiental o en otras normas legales vigentes, cuando fueren aplicables a la materia forestal, las áreas protegidas o la vida silvestre.
 - e. El transporte de madera mediante documentos autorizados por SEFONAC, que presenten información falsa.
 - f. Presentar a SEFONAC informes de producción o cualquier otra naturaleza, con datos falsos
 - g. El incumplimiento por parte de las industrias y/o los titulares de aprovechamientos forestales que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo 88.

Artículo 156.- Toda falta administrativa dará lugar a incoar un expediente. El afectado podrá aducir alegaciones o presentar pruebas en su defensa

Si fuera el caso, la autoridad forestal hará practicar un peritaje para la fijación de los daños y perjuicios.

Artículo 157.- Las faltas administrativas podrán ser leves, graves o muy graves.

Son leves las faltas que no causen daño o perjuicio forestal alguno, o cuyas repercusiones no requiera medidas reparadoras;

Son graves la reincidencia en la comisión de una falta leve en un período de un año después de la sanción firme de una falta análoga, o las que causen una alteración de los terrenos forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según criterios técnicos que dictará el Servicio Forestal Nacional.

Constituyen faltas muy graves la reincidencia en la comisión de una falta grave en un período de un año después de la sanción firme por una falta análoga, o las que causan una alteración sustancial de los terrenos forestales que impidan su reparación o restauración a corto plazo, de acuerdo con los criterios técnicos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 158.- Las faltas leves prescribirán en el plazo de dos años; las graves en tres años y las muy graves en cuatro años, contados a partir del día de la última actuación.

Artículo 159.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiere resultar en la vía correspondiente, las faltas administrativas se sancionarán de la manera siguiente:

- a) Las leves con multa de diez mil a quince mil Lempiras;
- b) Las graves con multa de cincuenta mil lempiras a setenta mil Lempiras a cien mil Lempiras;
- c) las muy graves con multa entre doscientos cincuenta mil lempiras a trescientos mil lempiras.

Todo lo anterior se entiende en valores constantes al año 2000.

La estimación de los daños o perjuicios causados y valor del producto, servirá de pauta para determinar la cuantía de la multa; también se valorará la intencionalidad, negligencia, reincidencia y los demás aspectos que determine el reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General del Ambiente para las infracciones allí tipificadas.

Artículo 160.- Sin perjuicio de la multa, podrá exigirse al infractor la reparación de los daños causados y en su caso, la indemnización que corresponda, quedando expedita la vía judicial si no se satisface en el plazo establecido en la resolución correspondiente.

Las multas serán percibidas por la Municipalidad en cuya jurisdicción se hubiere cometido el ilícito; los recursos así percibidos serán dedicados al fin exclusivo de revertir o mitigar el daño causado al recurso o bien que se hubiere afectado, de acuerdo a la planificación acordada con el Servicio Forestal Nacional. La indemnización, en su caso, será percibida por la persona afectada con arreglo al derecho de propiedad establecido.

Artículo 161- Los titulares de los terrenos forestales, los titulares de aprovechamientos o de las actividades autorizadas, o los funcionarios públicos, son responsables por las infracciones

cometidas por sí mismos o por personas vinculadas a ellos por relaciones de trabajo, de servicio o de cualquier naturaleza, de hecho o de derecho, salvo demostración en contrario; si concurrieren circunstancias comunes en la comisión de la infracción responderán solidariamente.

Son igualmente responsables las personas que sin estar incluidas en los casos previstos en el párrafo primero, cometieren una falta.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- Artículo 162.- La ejecución de la presente Ley y de sus normas reglamentarias se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que Honduras es parte, incluyendo los compromisos adquiridos en las cumbres presidenciales.
- Artículo 163.- Las importaciones de insumos necesarios para la producción forestal efectuados directamente por quienes se dediquen a este tipo aprovechamiento, no estarán sujetas a las restricciones establecidas en el artículo 6 párrafo primero de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.
- Artículo 164.- Los empleados públicos que presten sus servicios en el SEFONAC no podrán ejercer funciones incompatibles con el ejercicio de su cargo sin incurrir en causal de despido salvo la de docencia e investigación.
- Artículo 165.- Derogase la Ley Forestal del 18 de Noviembre de 1971 (Decreto 85), la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de 10 de Enero de 1974 (Decreto-Ley 103), la Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque de 20 de Septiembre de 1993 (Decreto 163-93), los artículos 71 al 79 de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola (Decreto 31-92), Decreto 323-98, Artículo 81 de la Ley General del Ambiente y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.
- Artículo 166.- Los activos de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal pasan a ser propiedad del SEFONAC a partir de la vigencia de la presente ley. Sus pasivos serán asumidos por la Secretaría de Finanzas.
- Artículo 167.- El personal laborante en la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal cesará en el ejercicio de sus funciones a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley; las prestaciones laborales o beneficios a que hubiere lugar en derecho, serán pagadas por la secretaría de finanzas de inmediato, con cargo a una cuenta especial autorizada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- Artículo 168.- El proceso de transición previsto en los artículos anteriores será objeto de control por la Contraloría General de la República; este organismo deberá certificar los activos y pasivos a que se refiere el Artículo 149 precedente.
- Artículo 169.- Los contratos de usufructo sobre parcelas de áreas forestales públicas y los demás convenios suscritos como parte del Sistema Social Forestal al amparo de la legislación anterior continuarán vigentes hasta su expiración, debiendo procurarse su adecuación a los principios de la presente Ley en cuanto corresponda.

Asimismo, los planes de manejo y planes operativos aprobados en virtud de la legislación anterior continúan vigentes hasta su expiración, debiendo proceder a sus eventuales modificaciones de acuerdo con las disposiciones correspondientes de esta Ley.

Artículo 170.- Mientras se crean los mecanismos financieros establecidos en el artículo 62, el CONAFOR eximirá a los grupos agroforestales que participan en las subastas de madera en pie de la presentación de las garantías de sostenimiento de oferta y de cumplimiento de las normas técnicas establecidas en los contratos. Los volúmenes objeto del contrato no excederán los 2000 metros cúbicos de madera en rollo y se pagarán posterior a la extracción por cada cien metros cúbicos de madera extraída.

Artículo 171.- Los planes de manejo y planes operativos aprobados al amparo de la legislación anterior, continuarán vigentes hasta su expiración.

La presente Ley entrará en vigencia _____ días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.